

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2021 00222 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

R E S U E L V E:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Yessica Roció Ñanguma Pérez, en representación de su menor hijo Diego Alexander Martínez Ñanguma, residente y domiciliada en éste municipio, contra Diego Fernando Martínez González, también mayor de edad, cuyo domicilio se desconoce.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Diego Fernando Martínez González, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tuviere o físico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y/o entrega física, Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se accede a la petición de fijar alimentos provisionales. En consecuencia, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 del CIA y núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta la edad del menor: Diego Alexander Martínez Ñanguma (4 años), y no estando desvirtuada la presunción legal que consagra la primera norma (inciso 1), se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado Diego Fernando Martínez González, a partir del mes de noviembre del corriente año (2.021), el equivalente a un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal vigente. Y, como se afirma que el demandado, es soldado profesional del Ejército Nacional, se ordena oficiar al pagador de dicha institución con sede en Bogotá D.C., para que del salario que este devenga, se le descuente la cuota fijada y se ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad. Oficiese.

5.- De conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta el embargo y retención del

Diez por ciento (10 %) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado en el cargo arriba dicho. Para ello, se dispone librar el oficio de rigor, al pagador del Ejercito Nacional de Bogotá D.C., para que los dineros descontados se pongan a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad.

Igualmente, dicho pagador informará si al demandado se le cancela subsidio familiar por el menor arriba mencionado. En caso positivo, deberá poner a disposición del juzgado en la cuenta arriba dicha ese dinero, para que lo perciba su progenitora quien la tiene bajo su cuidado.

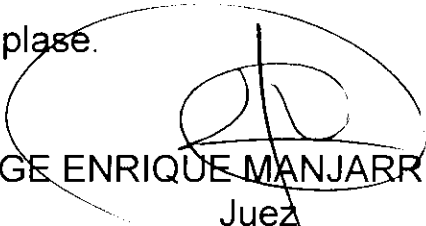
6. Como se afirma que el demandado viene incumpliendo con la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

7.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

8.- Se ordena oficiar a la Sección de Personal y/o Talento Humanos del Ejercito Nacional con sede en Bogotá D.C., para que informen en que unidad o dependencia, se encuentra laborando el demandado, como soldado profesional, indicándose su correo electrónico, número telefónico y lugar de residencia. Oficiese.

9.- Se tiene a la señora Yessica Roció Ñanguma Pérez, como parte en este caso, como progenitora del menor beneficiario de los alimentos.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. , hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario